

Radicación: N° 2018-050  
Acción: Ejecutivo  
Actor: Jaime Gallego Vallejo y otros  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-050  
Acción: EJECUTIVO  
Accionante: JAIME GALLEGO VALLEJO Y OTROS  
Accionado: NACIÓN POLICIA NACIONAL Y OTRO.

---

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2018, por medio del cual previo a estudiar el mandamiento de pago, se ordenó requerir a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, para que de manera inmediata dieran cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución.

El apoderado de la parte ejecutante fundamenta su recurso manifestando que la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución fue de manera solidaria para la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, lo que lo faculta para solicitar el cumplimiento a cualquiera de las dos entidades condenadas, por lo que difiere del requerimiento realizado por el Despacho a las dos entidades condenadas en el que se solicitó dar cumplimiento de manera inmediata a la orden proferida y en caso de haberse dado cumplimiento informar dicha situación, por lo que solicita se reponga el auto recurrido y se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional.

Para resolver se considera:

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles del recurso de súplica**, situación que es aplicable al presente caso, debido a que el auto que ordena requerir no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en los artículos 231 y 331, contra los cuales procede la alzada y la súplica, como sobre la procedencia del presente recurso no existe norma en contrario, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte ejecutante en su recurso.

Así las cosas, es de precisar que el artículo 298 del CPACA, faculta al Juez que profiere la sentencia condenatoria para que una vez transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la de la misma, sin que la entidad haya pago, se pueda ordenar el cumplimiento inmediato de la providencia.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 2018-050  
Acción: Ejecutivo  
Actor: Jaime Gallego Vallejo y otros  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por lo anterior, se puede concluir que no existen razones para revocar o modificar la providencia recurrida, por lo que no se repondrá el auto del 27 de febrero de 2018, y ordenará continuar con el trámite del proceso.

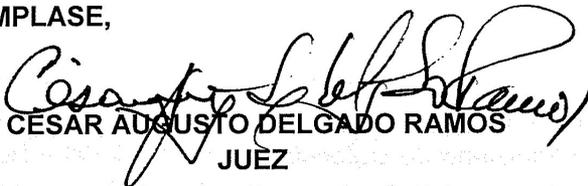
Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué